

\_\_\_\_\_ **RESOLUCIÓN N°** \_\_86\_\_

\_\_\_\_\_ Salta, 16 de agosto de 2019. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **Y VISTAS:** estas actuaciones caratuladas: “Frente de Todos s/reconocimiento”, Expte. N° 6841/19; y, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **CONSIDERANDO:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 1°) Que a fs. 123/136 se presenta el Sr. Mauro Sabbadini y el Dr. Sergio Ten, presidente y apoderado respectivamente del Partido Felicidad y piden que se declare la nulidad del acto por el cual se resolvió rechazar por votación la participación del Sr. Miguel Ángel Isa como precandidato a gobernador. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Manifiestan que el acto que se objeta entraña una violación al acuerdo político constitutivo de la alianza “Frente de Todos”, a la que se incorporaron mediante acta complementaria del día 7 de agosto del corriente año, pero más aún vulnera la Constitución Nacional y la normativa electoral, especialmente la Ley n° 7697 de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. \_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ese sentido señalan que los comicios primarios tienen como finalidad evitar que los acuerdos de una cúpula partidaria sean capaces de ahogar la voluntad popular, evitando hacer efectiva la garantía constitucional de “competencia para la postulación de candidatos” \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Subrayan que si los partidos o alianzas se reservan el derecho a suprimir el derecho a competir, se estaría negando el carácter de orden público de la referida ley, convirtiéndola en letra estéril. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Citan antecedentes de este Tribunal en Expte. n° 5401/09 “Gispert, Susana Graciela y Wilde, Diego s/ Pedido de Nulidad” y de la Cámara Nacional Electoral, Expte CNE 4597/2011 “Llaver, Gustavo Apoderado Nacional del Partido Autonomista” que hacen a su posición. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Finalmente, sostienen que la competencia del Tribunal Electoral para entender en este conflicto surge con nitidez del art. 7° primera parte de la Ley n° 7697 que le reconoce la facultad de “organización y funcionamiento” de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, así como del inciso 3°) del mismo art. 7° que le atribuye la facultad de confirmar las oficializaciones lo que necesariamente implica una potestad de control. Todo

ello en concordancia con las disposiciones de la Ley n° 6042 y lo dispuesto por la Constitución Nacional y Provincial respecto de los Partidos Políticos. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_Hacen reserva de ocurrir mediante los remedios propios de las cuestiones federales constitucionales. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_2°) Que corrida vista a los apoderados del Frente de Todos, a fs. 147/158 se presenta el Dr. Juan Pablo Marco solicitando el rechazo de la nulidad planteada argumentando que no se encuentran reunidos los presupuestos básicos exigidos para que proceda tal sanción legal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sostiene que los representantes del Partido Felicidad no precisaron las causales de nulidad, no indicaron específicamente cuál o cuáles fueron los actos arbitrarios ni expresaron el perjuicio sufrido o el interés que se pretende subsanar. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Agrega que se realizó una transcripción errónea del Acta Complementaria toda vez que la misma establece que la habilitación o no de la participación de los precandidatos en PASO correspondía a la Mesa Ejecutiva integrada originalmente por 5 (cinco) miembros a los cuales se agregaron luego los representantes del Partido Justicialista y del Partido Felicidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Niega que la decisión de esa Mesa Ejecutiva pueda catalogarse de arbitraria, siendo que la misma responde al fruto de la decisión mayoritaria de sus integrantes, representantes de la amplia mayoría de las fuerzas políticas integrantes del Frente de Todos a la inversa de lo que sucede con los impugnantes quienes representan tan solo a una de las partes signatarias del acuerdo constitutivo de la alianza. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Sostiene además que el planteo resulta extemporáneo ya que el representante del Partido Felicidad suscribió el acta complementaria y recién pasados 8 días decide cuestionar su validez. Sobre el particular cita el art. 170 del CPCyC en cuanto establece que “*Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto*”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Arguye que el Tribunal Electoral es incompetente para entender en la cuestión planteada siendo que el art. 23 de la Ley n° 7697 dispone que “*La oficialización de las precandidaturas, incluidas las listas únicas, será efectuada por las juntas electorales o el organismo que disponga la carta orgánica...*”. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Refiere que resultan aplicables las reglas de la doctrina de los actos propios por cuanto el incidentista suscribió el acta complementaria sin formular reserva ni condicionamiento alguno. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Finalmente reitera que la Mesa Ejecutiva optó por una de las dos alternativas que el Acta Constitutiva y el Acta Complementaria le otorgaban, esto es la conformación de una lista única por consenso o por votación, siendo esto último lo que en definitiva ocurrió. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_3°) Que a fs. 159/166 se presenta la Sra. María Beatriz Blanco, en su carácter de apoderada del Frente de Todos, y luego de negar los argumentos vertidos por los representantes del Partido Felicidad señala que la petición de nulidad del acta de la Mesa Ejecutiva del Frente no reúne los presupuestos legales exigidos para su declaración. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En defecto dice, no existe vicio alguno que invalide dicho acto jurídico-político puesto que cada uno de los integrantes de la mencionada Mesa Ejecutiva ejercieron su voto en absoluta libertad y con el pleno uso de su consentimiento, incluso por parte del peticionante por cuanto suscribió el Acta sin reserva o protesto alguno. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Afirma que no existe violación alguna ni a la cláusula tercera del acta complementaria ni tampoco a la Ley Provincial n° 7697 toda vez que el proceso de votación empleado para dirimir la presentación de una segunda lista de ninguna manera restringió la competencia de postulación de candidatos a cargos públicos. En esa inteligencia señala que toda agrupación política podría apartarse del frente que integre por no coincidir con las decisiones de la mayoría. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Agrega que los nulidicentes sostienen que para la postulación de candidato a gobernador se debía utilizar el consenso, obviando la completa lectura de la cláusula cuarta del Acta Constitutiva que establece dos vías para

determinar la participación de una o más listas, el consenso o el voto de la mayoría simple. Es decir, de ninguno de los instrumentos jurídico-políticos en cuestión surge que tal decisión debía adoptarse “por todos”, es decir por unanimidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_4°) Que en primer término debe considerarse la cuestión atinente a la competencia de este Tribunal para resolver el planteo deducido. El art. 122 de la Constitución Nacional prevé que los gobiernos de provincia se dan sus propias instituciones locales, se rigen por ellas como así también eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el caso, analizados los planteos de las partes, se advierte que se encuentran involucrados derechos y garantías constitucionales que atañen al ejercicio de un cargo público electivo y a la voluntad soberana de la comunidad. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Al respecto, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 25, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 23.1, garantizan a la ciudadanía el derecho humano fundamental a participar en la dirección de los asuntos públicos, en forma directa o por intermedio de sus representantes libremente elegidos; el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; accediendo en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tal sentido, cabe señalar que el Tribunal Electoral de la Provincia, consagrado constitucionalmente en el artículo 58, es la autoridad de aplicación natural de las leyes que regulan los derechos políticos y las normas electorales dictadas en consecuencia. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_La expresa consagración constitucional y su ubicación dentro del Capítulo que regula el derecho electoral resulta una concreta manifestación de las competencias que le incumben tanto en lo que respecta al contralor de las fuerzas políticas como a la organización y fiscalización de los comicios provinciales, asegurando el pleno goce de los derechos a elegir y ser elegido. \_

\_\_\_\_\_La referencia efectuada respecto de su actuación posterior al reconocimiento de las listas por las Juntas Electorales Partidarias en nada obsta el control que debe ejercer respecto del desenvolvimiento de las fuerzas políticas, más aun en el desarrollo de un proceso electoral. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_5°) Que por otra parte, al Tribunal Electoral le compete la confirmación de las oficializaciones efectuadas por las Juntas Partidarias sin interferir en el proceso interno de formación de las listas, como así también todas aquellas cuestiones inherentes al cumplimiento de la presente Ley y no establecidas para las juntas electorales (art. 7 incs. 3 y 9 de la Ley n° 7697). La circunstancia expuesta respecto de la decisión de la Mesa Ejecutiva de no permitir la realización de internas para definir la candidatura en la categoría gobernador, debe entenderse como el agotamiento de la vía partidaria, ya que exigir una impugnación previa ante la misma Mesa Ejecutiva o que se expida la Junta Electoral aparece como irrazonable dada la urgencia de obtener una resolución al conflicto surgido con riesgo de colocar al señor Isa en situación de indefensión y de imposibilidad de obtener una adecuada tutela jurídica de sus legítimos derechos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_6°) Que entrando en el análisis de los fundamentos expuestos tenemos que la adopción por parte del legislador de un sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias tuvo como finalidad fortalecer y profundizar la participación ciudadana en la selección de los candidatos de cada agrupación política para las elecciones generales (causa “A.1011/2013 Alianza UNEN – CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo”). En otras palabras, se intentó asegurar la democracia interna de los partidos políticos, la transparencia y la equidad electoral. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así también lo entendió el Juzgado Federal de Salta con Competencia Electoral al sostener que de mantenerse la validez de la resolución impugnada se estarían sentando las bases para que la voluntad de los ciudadanos habilitados para votar en las elecciones internas sea sustituida por el arbitrio exclusivo y excluyente de un organismo partidario que, fundada o infundadamente, podría coartar la participación de precandidatos con

legítimos derechos de competir internamente para erigirse en postulantes del partido político en la elección general (Expte. n° 3026/05 Resolución de fecha 13 de mayo de 2005). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 7°) Que el art. 1° de la Ley n° 7697 establece que todos los partidos políticos y frentes electorales deben en forma obligatoria seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ La norma transcrita encuentra sustento en el art. 54 de nuestra Constitución Provincial, en tanto dispone que los procedimientos de designación sean democráticos y con manifestación pública de principios y plataformas, ello a fin de evitar todo abuso y con el objeto de garantizar la mayor amplitud posible del derecho a ser elegido. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ El precepto señalado, ubicado al final de la cláusula, constituye la condicionante necesaria de la norma y otorga sustento jurídico al sistema partidario adoptado, en tanto evita un ejercicio ilimitado del permiso constitucional y dispone uno de los pilares esenciales a que debe supeditarse la función institucional más relevante de los Partidos Políticos y Frentes Electorales. Desde otra perspectiva, demuestra el interés general en que la selección de los candidatos que efectúen las fuerzas políticas respete un modelo participativo, sin exclusiones infundadas. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 8°) Que a su turno el art. 53 de la citada Ley n° 7697 establece el carácter de orden público, toda vez que representa un invaluable instrumento de participación democrática que asegura en los comicios provinciales los principios de igualdad, transparencia, participación del electorado y afirma la intervención directa de la justicia en todas las etapas del proceso electoral. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En tal inteligencia, se ha sostenido que los actos por esencia políticos de orientación y libre funcionamiento de la organización son irrevisables judicialmente por su contenido político, en cambio la justicia electoral ejerce el control de legalidad en cuanto a que los actos partidarios se ajusten a la normativa legal de orden público y a las disposiciones estatutarias (CNE 2502/99, 2534/99). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Al respecto se dijo que “el orden público reúne el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social instituidas en la comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos” (Conf. Smith, Juan Carlos, Enciclopedia Jurídica Omeba, Edición 2005, Tomo XXI, pag. 56). Y, en el mismo sentido, “el concepto de orden público tiende a corregir situaciones creadas, abusos del derecho, e injusticias generales previstas por la organización social, por lo que cumple una misión reguladora, de carácter institucional, cara al Estado, como también una misión reparadora” (Conf. Sánchez Viamonte, “Orden público en la evolución contemporánea del derecho” Enciclopedia Jurídica Omeba, Edición 2005, Tomo XXI, pag. 61). “Es así que los magistrados deben aplicar dichas leyes de orden público aun cuando no fueran invocadas por las partes pues los beneficios que ellas otorgan son en principio irrenunciables” (Conf. Código Civil Comentado bajo la dirección de Belluscio, Editorial Astrea 1978, Tomo I, pag. 109). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 9°) Que el acta constitutiva de una alianza electoral es su norma aplicable, a punto tal que conforme lo establece nuestra ley de primarias es un requisito ineludible para su constitución (arts. 17 de la Ley n° 7697 y modificatorias). \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ese marco, el juego armónico de la cláusula cuarta punto 1) del Acta de Constitución del Frente y el Acta Complementaria suscripta el día 7 de agosto (reconocidas por este Tribunal mediante Acta n° 7428 -v. fs. 117/118-), no da lugar a dudas respecto de la inclusión de la precandidatura de Miguel Ángel Isa en la categoría gobernador. Así, la posibilidad de una primaria no dependía -ni podía hacerlo- de la decisión de la Mesa Ejecutiva, sino de la propia voluntad de competir por parte del señor Isa como afiliado del Partido Justicialista ya que la habilitación de las PASO la realiza la propia Ley n° 7697 toda vez que sus previsiones no están sujetas a la voluntad de las partes, aunque su decisión sea unánime. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 10°) Que por lo demás, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que en materia electoral, de todas las interpretaciones posibles, debe prevalecer aquella que permita la mayor

participación, procurando así evitar que se vean frustradas las expectativas de los ciudadanos de elegir y ser elegidos. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En similares términos, la Cámara Nacional Electoral ha dicho que una adecuada interpretación de las normas electorales exige privilegiar, entre las diversas interpretaciones posibles, a aquella que respete con mayor fidelidad la voluntad del pueblo, evitando frustrar la legítima expectativa de los sufragantes (CNE 2732/99) y que entre dos posibles soluciones debe sin duda ser preferida aquélla que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral-, en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos (CNE 2528/99). \_\_\_\_

\_\_\_\_\_ 11°) Que en consecuencia la decisión adoptada por el Frente de Todos resulta contraria al art. 38 de la Constitución Nacional, al art. 54 de la Constitución Provincial y a las disposiciones de la Ley n° 7697 en cuanto impide el legítimo ejercicio del derecho a ser elegido, por lo que corresponde ordenar a la Junta Electoral del Frente a que adopte las medidas necesarias tendientes a permitir la participación del señor Miguel Ángel Isa y, en su caso, oficializar su precandidatura si cumple con los recaudos constitucionales y legales.

\_\_\_\_\_ Por ello, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA,** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **RESUELVE:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I. HACER LUGAR** al planteo deducido a fs. 123/136 ordenando a la Junta Electoral del Frente a que adopte las medidas necesarias tendientes a permitir la participación del señor Miguel Ángel Isa para las elecciones primarias abiertas, simultaneas y obligatorias del 6 de octubre de 2019. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II. MANDAR** que se registre y notifique. \_\_\_\_\_

Fdo. Dr. Guillermo Alberto Catalano – Presidente del Tribunal Electoral;  
Vocales: Dres. Teresa Ovejero, Fabian Vittar y María Inés Casey. Ante mí:  
Dra. María José Ruiz de los Llanos – Secretaria.